

Demanda con acción de cumplimiento efectivo de la Sentencia No. 5 dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional el cuatro de febrero del año dos mil tres, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Artículo 22 Literal f) del Estatuto de La Corte.

Mario Rafael Malespín Martínez contra el Poder Ejecutivo, representado por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer.

Resolución del 20 de abril del 2005

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Abril del año dos mil cinco. **VISTO:** para pronunciar sentencia en el juicio promovido por el señor MARIO RAFAEL MALESPIN MARTINEZ en contra del Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, **RESULTA I:** Por escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del día cuatro de Agosto del año dos mil cuatro, la Licenciada DOLORES CASTILLA ESPINOZA, mayor de edad, soltera, Abogada y domiciliada en la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, República de Nicaragua, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial del señor MARIO RAFAEL MALESPIN MARTINEZ, mayor de edad, casado, Especialista en Telecomunicaciones y del domicilio de esta ciudad de Managua, compareció demandando al PODER EJECUTIVO de la REPUBLICA DE NICARAGUA, representado por el señor Presidente de esa República, Ingeniero Don ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, con **“Acción de Cumplimiento”** de la sentencia No. 5 dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil tres, para que se obligue a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), reintegrarlo a su trabajo “en las mismas condiciones que tenía al momento de ser violados sus derechos y garantías constitucionales y al pago de salarios y beneficios dejados de percibir hasta su efectivo reintegro”; pidiendo también que se dictara como medida prejudicial o cautelar su inmediato reintegro. Fundamentó su acción en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de Amparo, en el artículo 167 de la Constitución Política, ambas normas de la República de Nicaragua; en el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto y en los artículos 3 literal d), 4 y 5 de la Ordenanza de Procedimientos, ambos de este Tribunal. **RESULTA II:** El demandante acompañó a su libelo las siguientes fotocopias: a) de la Sentencia No. 5 atrás referida, (folios 6 al 18), en la que se resuelve que **ha lugar** al Recurso de Amparo interpuesto en contra de algunos funcionarios del Ministerio del Trabajo, por haber dictado las resoluciones que dieron lugar al mismo; b) de la resolución de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil tres, dictada por la Inspectoría General del Trabajo, que deja sin efecto legal las resoluciones dictadas por los funcionarios del Ministerio del Trabajo que dieron origen al Recurso de Amparo (folio 19); c) de la resolución de las once de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil tres, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se reproduce lo que afirmó el señor MARIO RAFAEL MALESPIN MARTINEZ en su escrito presentado a las once de la mañana del veintidós de agosto de ese mismo año, donde a la letra dice: **“II.- El Ministro del Trabajo Doctor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, ordenó al Doctor CARLOS RAMOS FONES, Gerente General de la empresa**

en referencia, el cumplimiento de la sentencia en mención, en cartas del tres y veintitrés de julio del corriente año; **III.-** Que el Licenciado FRANCISCO NEYRA, Gerente de Recursos Humanos, de la empresa ya mencionada, en repuesta a lo ordenado por el Ministro del Trabajo, se negó a cumplir con la referida Sentencia, por lo que solicita a la Sala continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia”. **RESULTA III:** En su escrito de demanda el actor también recusó al Magistrado de este Tribunal, Doctor RAFAEL CHAMORRO MORA, “por su relación de parentesco con el Licenciado RAFAEL CHAMORRO FLETES, Gerente Jurídico y Apoderado General Judicial de ENITEL, que es quien se niega a acatar el reintegro de mi representado”; y acompañó el testimonio original de la escritura de Poder General Judicial, en la que consta el mandato otorgado a la Licenciada CASTILLA ESPINOZA. **RESULTA IV:** Por auto de Presidencia, de las doce y cincuenta minutos de la tarde del día cinco de Agosto del año dos mil cuatro, se dispuso formular el expediente respectivo y dar cuenta del mismo a la Corte Plena para su conocimiento y resolución. **RESULTA V:** Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil cuatro, el Magistrado Doctor RAFAEL CHAMORRO MORA dijo, entre otras cosas, lo siguiente: “**las partes en el presente juicio, si es admitido, serían el señor MARIO RAFAEL MALESPIN ESPINOZA y el Poder Ejecutivo de Nicaragua, representado por el señor Presidente Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER y el suscrito no tiene parentesco con ellos, por lo que no existe causal de recusación conforme a la normativa señalada, pero por razón de ética profesional y transparencia en mis actuaciones como profesional, persona y juez me excuso de conocer en el presente caso por estar involucrado indirectamente Enitel, Empresa en la que labora mi hijo RAFAEL CHAMORRO FLETES, Gerente Jurídico de la misma, excusa que pido me sea aceptada por la Corte**”. **RESULTA VI:** Por auto de Presidencia, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil cuatro y vistas la recusación y la excusa presentadas, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ordenanza de Procedimientos, el Tribunal resolvió suspender la causa hasta que se decidiera sobre el incidente promovido. **RESULTA VII:** Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto del año dos mil cuatro, por unanimidad de votos se resolvió declarar improcedente la recusación, pues los motivos alegados por el demandante no están comprendidos en el artículo 37 de la Ordenanza de Procedimientos, ya que el Magistrado RAFAEL CHAMORRO MORA y su cónyuge no tienen relación alguna de parentesco con las partes (Poder Ejecutivo de Nicaragua y el señor Mario Rafael Malespín), ni se puede suponer interés alguno en favorecer a cualquiera de ellos; y, por mayoría de votos, se resolvió también aceptar la excusa del Doctor RAFAEL CHAMORRO MORA para conocer del presente caso, con el propósito de garantizar la transparencia, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes, la garantía del debido proceso y para que no se pongan en tela de duda la imparcialidad, la honradez y la probidad incuestionables del Doctor CHAMORRO MORA; y también por unanimidad se acordó llamar al Magistrado Suplente del Doctor Chamorro Mora, el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, para que lo sustituya en el presente caso. **RESULTA VIII:** Por auto de las once de la mañana

del día seis de Octubre del año dos mil cuatro, por mayoría de votos se resolvió admitir la demanda; emplazar al señor Presidente de la República de Nicaragua, entregándole copia de la misma; tener como Apoderada General Judicial del demandante a la Licenciada DOLORES CASTILLA ESPINOZA y por señaladas la casa en esta ciudad de Managua y la persona para recibir las notificaciones correspondientes. **RESULTA IX:** Por escrito presentado a la una y cinco minutos de la tarde del diez y nueve de Noviembre del año dos mil cuatro, el Ingeniero don ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, compareció a contestar la demanda, solicitó se le concediera la intervención que en derecho le corresponde, señaló oficina en esta ciudad y persona para recibir notificaciones, y alegó lo siguiente “I.- **Excelentísima Corte, la Licenciada Dolores Castilla Espinoza en su calidad de representante del señor Rafael Malespín Martínez, interpone su demanda con fundamento en el literal f del arto. 22 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que en su última parte dice: “y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales” y establece que: “vengo a demandar como en efecto demandando en nombre de mi representado al Poder Ejecutivo de Nicaragua, representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, calidad otorgada por el arto. 144 de la Constitución Política, con Acción de Cumplimiento Efectivo de la Sentencia No. 5 dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia...”** A lo largo de todo su escrito hace una relación de los hechos y en el mismo señala (página 1), que el Recurso de Amparo interpuesto que dio lugar a la Sentencia No. 5 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitida el cuatro de febrero del año dos mil tres a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana fue interpuesto en contra de dos resoluciones dictada por funcionarios del Ministerio del Trabajo y que en cumplimiento de dicha sentencia, el Inspector General del Trabajo dictó una Resolución el día veintiocho de febrero del año dos mil tres a las ocho y cinco minutos de la mañana en la que deja sin efecto dichas resoluciones. Posteriormente la Sala de lo Constitucional dictó auto el quince de mayo del año dos mil tres a las nueve de la mañana, en el cual requirió al Ministerio del Trabajo, Doctor Virgilio Gurdían a fin que se obligara a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) a cumplir con la Sentencia No. 5, continúa señalando en su escrito (página segunda) que: “ el Ministro del Trabajo dirigió carta al Doctor Carlos Ramos Fones, en su calidad de Gerente General de ENITEL, en la que dispone el reintegro de mi representado”. Posteriormente, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Amparo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para continuar con el procedimiento de ejecución de la Sentencia, dictó auto el día veinte de octubre del dos mil tres a las once de la mañana en el que hace de mi conocimiento los hechos, a través del Secretario de la Presidencia en ese entonces, Doctor Leandro Marín Abaunza, a fin que ordene al Ministro del Trabajo, Doctor Virgilio Gurdían Castellón el cumplimiento de la Sentencia objeto de la presente demanda, así consta en los documentos que la Licenciada Castilla adjuntó como

sustento de su demanda. A través de carta del día once de noviembre del año dos mil tres, por medio del Secretario de la Presidencia, Doctor Leandro Marín Abaunza, dirigió carta al Ministro del Trabajo, Doctor Virgilio Gurdíán, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Adjunto copias certificadas del Auto y carta relacionada. II.- Como pueden observar, Honorables Magistrados de la Corte Centroamericana, el Poder Ejecutivo que represento no ha irrespetado la Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ya que he respetado el Principio de Legalidad que señala la Constitución Política al cumplir los procedimientos establecidos en nuestra legislación para la ejecución de sentencias y he cumplido con el mandato constitucional que me impone el numeral 16 del artículo 150, que señala: “Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias...”, por lo que Os pido, Honorables Magistrados que declaréis sin lugar la demanda entablada por la Licenciada Dolores Castilla Espinoza en su carácter de Apoderada General Judicial del señor Rafael Malespín Martínez contra el Estado de Nicaragua que represento, por carecer de fundamentos legales.”. Acompañó también el testimonio original de la Escritura Pública de Poder Especial Judicial que otorgó a la Licenciada Fabiola Masis Mayorga, para que lo represente ante este Tribunal en el presente juicio. **RESULTA X:** Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, la Licenciada Dolores Castilla Espinoza, refiriéndose a la contestación de la demanda, entre otras cosas dijo: “**Segundo: Que para dar cumplimiento a la Sentencia No. 5 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, del cuatro de febrero del año dos mil tres, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, la única acción realizada consistió en enviar una carta al Ministro del Trabajo, Doctor Virgilio Gurdíán Castellón.**”. También pidió a esta Corte que “**Resuelva sobre la necesidad de presentar pruebas para sustanciar el proceso y de ser así abra a pruebas el mismo**”, solicitando además que se tuvieran como pruebas a favor de su representado las que adjuntó al libelo de demanda, enumerándolas a continuación y citando entre ellas la copia de la notificación de la Resolución del Inspector General del Trabajo, de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil tres (folios 52 y 53). **RESULTA XI:** Por escrito presentado a las cinco y cuarenta minutos de la tarde del día uno diciembre del año dos mil cuatro (folio 55 y 56), la Licenciada FABIOLA MASIS MAYORGA, Apoderada Especial Judicial del señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “**Excelentísima Corte, cabe señalar que el señor Mario Rafael Malespín Martínez, una vez que se hizo efectivo su despido como consecuencia de las Resoluciones dictadas por funcionarios del Ministerio del Trabajo en el año 1998, interpuso Recurso de Amparo y además demandó a ENITEL ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo Circunscripción Managua, el que resolvió reintegrar al señor Malespín Martínez, el pago de los salarios dejados de percibir y demás beneficios sociales a los que tenía derecho, así lo establece la Juez Segundo mediante auto del uno**

de julio del año dos mil dos a las dos y treinta minutos de la tarde, del cual adjunto copia debidamente certificada, así como Acta de Pago. Asimismo adjunto auto dictado por la judicial el cinco de julio del año dos mil dos a las diez y diez minutos de la mañana en el que señala que se tiene por cumplido el reintegro efectivo del señor Mario Malespín y el pago total de los salarios caídos. Como podrán observar se cumplió con el reintegro del señor Malespín Martínez, así consta también en auto dictado por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las ocho de la mañana del cual adjunto el presente escrito. Adjunto copias debidamente cotejadas por Notario público de los documentos que enumero y que demuestran plenamente que el Estado de la República de Nicaragua, ha dado cumplimiento de manera cabal a las sentencias que el señor demandante alega incumplidas, por tanto es absolutamente improcedente la demanda presentada ante esta Honorable Corte Centroamericana de Justicia, por lo que solicito respetuosamente que la misma sea declarada sin lugar, de conformidad con las pruebas documentales que acompaño: 1. Auto del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo del uno de julio de dos mil dos a las dos y treinta minutos de la tarde. 2. Auto del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo del cinco de julio de dos mil dos, de las diez y diez minutos de la mañana. 3. Auto del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo del veinticuatro de julio de dos mil dos, a las ocho de la mañana. 4. Auto del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo del diecinueve de diciembre del año dos mil dos a las nueve y treinta minutos de la mañana. 5. Sentencia No. 226 con Acción de Reintegro y salarios caídos del veintiséis de noviembre del año dos mil dos a las nueve de la mañana. 6. Copia del presente escrito para su entrega a la parte demandante”, y señaló oficina para recibir notificaciones en esta ciudad. **RESULTA XII:** Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dos de diciembre del año dos mil cuatro, esta Corte resolvió tener como pruebas los documentos que acompañaron las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, y en escritos posteriores, las que en su oportunidad serán examinadas y valoradas por este Tribunal; por señalados por el demandado el lugar y la persona para recibir notificaciones; y que por ser de mero derecho el presente juicio, no ha lugar a la etapa de prueba, debiendo, en consecuencia fijarse por el Presidente el día y la hora para la celebración de la Audiencia y la convocatoria de las partes, lo cual se hizo por auto de Presidencia de la una de la tarde del día trece de enero del año en curso, de conformidad con el artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, citando a las partes para concurrir a la Audiencia que se celebraría en la Sede del mismo, a las diez de la mañana del día jueves tres de febrero del corriente año. **RESULTA XIII:** Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día treinta y uno de enero del año en curso, la Licenciada Fabiola Masís Mayorga se personó ante este Tribunal, solicitó que se le tuviera como Apoderada Especial Judicial del señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, y que se concediera la intervención de ley. Pidió también autorización para hacerse asistir en la Audiencia por el señor Ministro del Trabajo de la República de Nicaragua, Doctor Virgilio Gurdíán Castellón, reiterando los alegatos y fundamentos vertidos en los escritos presentados

con anterioridad por ella y por su representado, pidiendo además que se tuvieran como prueba los documentos que los acompañaban. Señaló también persona y lugar para notificaciones en esta ciudad. Por auto de las once de la mañana del dos de febrero del corriente año este Tribunal resolvió: “I. Tiénese como Apoderada Especial Judicial del Señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, a la Licenciada Fabiola Masís Mayorga, a quien se le concede la intervención que en derecho corresponde; por personada en el presente juicio y por señalados el lugar y la persona para recibir notificaciones; II: Tiénense por reiterados los alegados formulados en los escritos a que se refiere la Licenciada Masís Mayorga y como pruebas los documentos que en su oportunidad se agregaron a los mismos: III: La Licenciada Masís Mayorga puede hacerse acompañar por la persona que considere conveniente para que la asista en la Audiencia, pero sólo ella puede intervenir en la misma como Apoderada del demandado”. **RESULTA XIV:** A las diez de la mañana del día tres de febrero del corriente año, tal como estaba ordenado y previsto, en la Sede de este Tribunal se celebró la Audiencia Pública, que dio inicio con el relato del proceso, a cargo del Secretario General de esta Corte, en la forma que dispone la Ordenanza de Procedimientos. Acto seguido se inició el debate, interviniendo primero el representante legal del demandante y a continuación el del demandado, sin haber réplica y, por lo tanto, tampoco dúplica. **RESULTA XV:** A las once y quince minutos de la mañana del cuatro de febrero del año en curso, el demandante presentó su escrito de conclusión; otro tanto hizo el demandado a las doce y treinta minutos de la tarde del día ocho del mismo mes, alegando ambos lo que tuvieron a bien. **CONSIDERANDO I:** Los documentos aportados como prueba por ambas partes, en esencia son los mismos en un ochenta por ciento (80%), y ninguno de ellos fue impugnado, redargüido de falso ni protestado, como lo afirma el propio demandante (folio 141, párrafo séptimo), por lo que ahora lo que cabe, en consecuencia, es analizarlos y valorarlos a la luz de la normativa comunitaria y del derecho interno de Nicaragua, para dictar la sentencia correspondiente. **CONSIDERANDO II:** A las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor Mario Rafael Malespín Martínez, junto con seis personas más, interpuso recurso de Amparo ante la honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en contra del Licenciado Wilfredo Navarro Moreira, Ministro del Trabajo, del señor Roberto Moreno, en su calidad de Viceministro del Trabajo; de la Licenciada María del Carmen Peña, en su calidad de Inspectora General del Trabajo Ad Hoc y de la Licenciada Marlene Rosales Serrano, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones, por haber emitido resoluciones que los recurrentes consideraban violatorias de disposiciones constitucionales, habiendo sido dicho recurso declarado con lugar por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil tres, es decir, casi cinco años después de introducido (folio 6); sin embargo, a las dos y treinta minutos de la tarde del uno de julio del año dos mil dos, siete meses antes de pronunciarse el fallo sobre el citado Recurso de Amparo, el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, teniendo a la vista la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de

Managua, a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez y siete de mayo del mismo año, que había quedado firme, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: **“CUMPLIMIENTO I.- En primer término tenemos que al Señor Mario Malespín el día siete de Junio del Año en curso, se le ha cancelado salarios caídos, prestaciones sociales y beneficios acumulados a esa misma fecha. Es decir que la empresa otorgó un mayor beneficio al actor al pagar más allá del efectivo trabajo. Sin embargo poco menos de dos horas de su supuesto reintegro, fue despedido.”**; y también **“POR TANTO: 2.- En cuanto al Señor Mario Malespín se deberá efectuar el efectivo reintegro a su puesto de trabajo y deberá cancelársele salarios caídos desde el día ocho de junio del año en curso hasta su efectivo reintegro ya sea entregando la suma debida al Señor Mario Malespín o Depositando dicha cantidad en este Juzgado. Debiendo la parte demandada dar cumplimiento a lo ordenado a mas tardar al día siguiente hábil después de notificado”** (folios 59 y 60), con lo cual queda claramente establecido que el señor Malespín Martínez recurrió a la vía laboral para reclamar lo que en derecho consideró le correspondía y, tal como aparece en el acta que obra en el expediente a folios 57 y 58, el siete de junio del año dos mil dos, recibió la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos mil cincuenta y dos córdobas y noventa y un centavos de córdoba (C\$462,052.91), a la que se le aplicaron las deducciones correspondientes al pago de la cuota del Seguro Social y del Impuesto sobre la Renta. De todo esto se desprende que el señor Malespín Martínez hizo lo que realmente correspondía, al usar la vía en la que podía hacer que se respetaran sus derechos que como trabajador reclamaba. Cabe destacar también que en la Audiencia celebrada a las diez de la mañana del día tres de febrero del año en curso, la Mandataria General Judicial del señor Malespín Martínez, Licenciada Dolores Castilla Espinoza, expresó lo siguiente: **“Que su representado acudió a la Corte Suprema de Justicia por trasgresión a sus derechos constitucionales y acudió también a la jurisdicción laboral por violación a la legislación laboral”**. Y también agregó **“Que como el Presidente de la República, ha presentado como pruebas resoluciones judiciales en que no fue parte el Estado de Nicaragua no deben tomarse en cuenta. Que no se han agotado los recursos según se desprende de lo actuado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Laboral, Sentencia 105/2004”** (folio 83), reconociendo expresamente que ante las autoridades jurisdiccionales del área laboral del Estado de Nicaragua, se encuentran en trámite varios recursos, aún pendientes de ser resueltos, lo que demuestra que no se han agotado los recursos internos que al demandante le franquea la legislación nicaragüense. **CONSIDERANDO III:** El señor Malespín Martínez interpuso **“acción de cumplimiento”** de la sentencia No. 5 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil tres, con fundamento en el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de esta Corte, acción no contemplada en el referido literal f), ya que dicha disposición se refiere al irrespeto de los fallos judiciales, que puede ser declarado por este Tribunal y no al cumplimiento de los mismos. **CONSIDERANDO IV:** De los documentos aportados por ambas partes se desprende y queda también claramente establecido: 1) Que se declaró con lugar el

Recurso de Amparo en contra de los funcionarios del Ministerio del Trabajo de Nicaragua, que se relacionan en el Considerando II; 2) Que el Inspector General del Trabajo dejó sin efecto legal las resoluciones que habían dictado los funcionarios recurridos; y 3) Que el señor Ministro del ramo, Doctor Virgilio Gurdíán Castellón, con instrucciones del señor Presidente de la República, le ordenó al Gerente General de Enitel el cumplimiento de la referida sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cartas del tres y del veintitrés de julio del año dos mil tres (folios 96 y 100), de todo lo cual se infiere que el demandado, el Poder Ejecutivo de Nicaragua, por conducto del Ministerio del Trabajo, hizo lo que le correspondía hacer en cumplimiento del fallo, sin lograr que sus requerimientos fueran atendidos por Enitel. En Nicaragua, como en los otros países miembros del SICA, no se le puede exigir al Poder Ejecutivo y, por lo tanto, a los Ministros, hacer más de lo que la ley faculta hacer y, en este caso, el Señor Ministro del Trabajo hizo lo que consideró procedente, pues la Constitución Política de su país dispone que “ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. Ningún Ministro puede ejecutar y hacer que se cumpla un fallo judicial, a no ser que el mismo se refiera a la propia dependencia que tiene a su cargo. **CONSIDERANDO V:** El señor Mario Rafael Malespín Martínez hizo muy bien en reclamar sus derechos por la vía judicial, en el área laboral, ya que esas son las autoridades competentes para dilucidar los conflictos individuales de carácter jurídico que se planteen entre empleadores y trabajadores, pero no venir a esta Corte cuando aún se ventilan algunas de sus pretensiones en instancias de la citada vía laboral, en la que varias de ellas le fueron reconocidas y satisfechas, como se expresa en el Considerando II; pues no parece lógico ni creíble que el demandante pretenda se le dupliquen las prestaciones a que pueda tener derecho. De todas formas eso le corresponderá decidirlo a las autoridades laborales y no a este Tribunal que, por ahora, carece de competencia para ello. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica, y de conformidad con lo expuesto y artículos 8, 9, 10 y 11 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 3, 5, 7, 22 literal f), 30, 34, 35, 36, 37 y 38 del Convenio de Estatuto; 3, 4, 5 numeral 4), 7, 8, 9, 16, 18, 22, 23, 29, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos; y, 130 primer párrafo y 183 de la Constitución Política de Nicaragua por unanimidad de votos **RESUELVE:** UNICO: No ha lugar a la demanda de cumplimiento de sentencia, interpuesta por el señor MARIO RAFAEL MALESPIN MARTINEZ, de generales ya consignadas, representado por la Licenciada Dolores Castilla Espinoza, en contra del Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, representado por el señor Presidente de la República, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, también de generales ya consignadas. Notifíquese.- (f) Adolfo León Gómez (f) Jorge Giammattei A. (f) O. Trejos S. (f) F. Darío Lobo L. (f) José A. Dueñas (f) Uriel Mendieta (f) OGM”